

TIPAT: Incorporan preferencias arancelarias para mercancías originarias de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

El 22 de junio de 2026 se dio a conocer en el DOF el ***“Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur”***, el cual tendrá vigencia el día de su publicación.

Con respecto a la propuesta de la modificación de este instrumento normativo destacan los aspectos que se indican:

1. Se reforma la denominación del TLC para quedar de la forma siguiente: ***“Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur y Vietnam, que corresponden a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Singapur.”***
2. El artículo primero del Acuerdo se modifica para incorporar la referencia del **Protocolo de Adhesión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**, por lo que estarán exentas del impuesto general de importación, salvo sus excepciones.
3. El artículo tercero del Acuerdo se modifica para incorporar al Reino Unido en la restricción de ciertas mercancías listadas en este precepto, no tienen preferencia arancelaria y debe aplicarse el arancel general de la LIGIE.
4. El artículo cuarto del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido con respecto del arancel preferencial para ciertas mercancías de la partida 0204 de la TIGIE, las cuales estuvieron de libre de arancel a partir del 1 de enero de 2025.
5. El artículo quinto del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido en los periodos de desgravación arancelaria de las fracciones contempladas en el **Anexo II** de este instrumento, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2027.
6. El artículo sexto del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido con respecto del arancel preferencial para ciertas mercancías de las partidas 0306 y 1605 de la TIGIE, las cuales estarán de libre de arancel a partir del 1 de enero de 2029.
7. El artículo séptimo del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido con respecto del arancel preferencial para ciertas mercancías del Capítulo 64 de la TIGIE, las cuales estarán de libre de arancel a partir del 1 de enero de 2030.

8. El artículo octavo del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido en los periodos de desgravación arancelaria para las clasificaciones arancelarias de este precepto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2032.

9. El artículo noveno del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido en los periodos de desgravación arancelaria de las fracciones contempladas en el **Anexo III** de este instrumento, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2033.

10. El artículo décimo del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido con respecto del arancel preferencial para ciertas mercancías de la partida 0904 de la TIGIE, las cuales estarán de libre de arancel a partir del 1 de enero de 2027.

11. El artículo décimo primero del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido con respecto del arancel preferencial para la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, las cuales estarán de libre de arancel a partir del 1 de enero de 2028.

12. El artículo décimo segundo del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido con respecto del arancel preferencial para ciertas mercancías de la partida 0306 de la TIGIE, las cuales estuvieron de libre de arancel a partir del 1 de enero de 2030.

13. El artículo décimo tercero del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido en los periodos de desgravación arancelaria para las clasificaciones arancelarias de este precepto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2033.

14. El artículo décimo cuarto del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido en los periodos de desgravación arancelaria para las mercancías de la partida 0901 de la TIGIE, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2027.

15. El artículo décimo quinto del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido para las mercancías de la partida 0901 de la TIGIE sujetas al arancel del 36% de advalorem.

16. El artículo décimo sexto del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido con respecto del arancel preferencial para ciertas mercancías de la partida 2101 de la TIGIE, las cuales estuvieron de libre de arancel a partir del 1 de enero de 2024.

17. El artículo décimo séptimo del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido para las mercancías del Capítulo 87 de la TIGIE sujetas al arancel del 47.5% de advalorem.

18. El artículo vigésimo primero del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido para las mercancías del Capítulo 87 de la TIGIE sujetas a la exención del advalorem.

19. El artículo vigésimo segundo del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido para la clasificación arancelaria de los Capítulos 04 y 19 de la LIGIE sujetas a la exención del advalorem que se identifican con el código RU en la columna “Nota” del Apéndice I del este instrumento normativo, siempre que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

20. El artículo vigésimo tercero del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido para la clasificación arancelaria 0404.90.99 sujetas a la exención del advalorem que se identifican con el código RU en la columna “Nota” del Apéndice I del este instrumento normativo, siempre que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

21. El artículo vigésimo séptimo del Acuerdo se modifica para considerar al Reino Unido con respecto la exención del arancel preferencial para ciertas mercancías de las partidas 1511 y 1513 de la TIGIE.

22. Se reforma el Apéndice I del TIPAT para incluir principalmente en las Notas el Código “RU” que corresponde al Reino Unido.

Fuente: División de Consultoría, TLC Asociados S.C.

Atentamente,

Mtra. Elvia Cohen.

Titular del Comité de Cumplimiento en Comercio Exterior y Aduanas de CANACINTRA Tijuana.

CC CP. Alonso Ibarra Arellano – Presidente de CANACINTRA Tijuana.